



EXPEDIENTE N° : 1440-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.LTDA.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ANTA,  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 777-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 y el escrito de descargos del 23 de mayo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo del 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 11 de marzo del 2016<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD CUSCO-HID del 22 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 123-2016-OEFA/OD CUSCO (en adelante, **ITA**<sup>4</sup>), la OD Cusco analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 11 de marzo del 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 673-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 22 de marzo de 2018, notificada el 23 de marzo de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Multiservicios Cris, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20425099907.

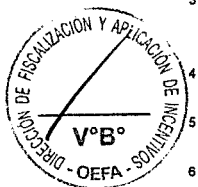
<sup>2</sup> Páginas 115 al 120 del Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a 24 del Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante a folio 18 del Expediente.

Folios 1 - 17 del Expediente.

Folios 19 - 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 25 del Expediente.





país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

**Multiservicios Cris E.I.R.Ltda no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2015,**

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





de acuerdo a los parámetros establecidos en el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

Multiservicios Cris E.I.R.Ltda. no realizó el monitoreo ambiental de efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa aplicable

8. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>8</sup>.
9. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 0073-2009-GRC/DREM-CUSCO/ATE el 7 de diciembre del 2009, mediante la cual se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y efluentes, en los siguientes términos<sup>9</sup>:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**Plan de Manejo Ambiental del Grifo de Propiedad de Multiservicios Cris E.I.R.L.**<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"TÍTULO III**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>9</sup> Página 17 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo 5.6. DIA, recogido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente

<sup>10</sup> Compromiso ambiental asumido en el instrumento ambiental, ubicado en la página 46 del Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente, mediante el cual Multiservicios Cris se comprometió a lo siguiente:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**Plan de Manejo Ambiental del Grifo de Propiedad de Multiservicios Cris E.I.R.L.**

**IV. PROGRAMA DE MONITOREO:**

**Monitoreo de Ruidos**

Se realizará con una frecuencia trimestral. Se estima que el nivel de ruido para una zona comercial será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM.

Se tomarán medidas en el patio de maniobras, área de oficinas.

**Monitoreo de Calidad de Aire**



**IV. PROGRAMA DE MONITOREO:****Monitoreo de Efluentes Industriales**

*El establecimiento genera efluentes líquidos industriales por brindar el servicio de lavado y engrase de vehículos, por lo tanto, se realizará el monitoreo de efluentes industriales de acuerdo al D.S. N° 037-2008-PCM.*

**Monitoreo de Calidad de Aire**

*Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-EM y se realizará con una frecuencia trimestral. Se tomará una estación de muestreo dentro del establecimiento y de acuerdo a la dirección del viento con respecto al Norte Magnético.  
(...)"*

c) Análisis de los hechos imputados

11. La OD Cusco concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y efluentes de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalló en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
12. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la OD Cusco concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y efluentes de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2014 y 2015.
13. En relación a las imputaciones antes mencionadas, referidas a no realizar los monitoreos de calidad de aire y efluentes en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2014 y 2015; cabe precisar que, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de las referidas infracciones, toda vez que, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los

---

*Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-EM y se realizará con una frecuencia trimestral. Se tomará una estación de muestreo dentro del establecimiento y de acuerdo a la dirección del viento con respecto al Norte Magnético.  
(...)"*

- <sup>11</sup> Páginas 16 y 18 del Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante a folio 18 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folio 17 reverso del Expediente.
- <sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

15. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>14</sup> y el Principio de Verdad Material<sup>15</sup>, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
16. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales, por lo que, **corresponde declarar el archivo del presenta PAS.**
17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>14</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".